



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

Bogotá D.C.

Honorable Juez

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTÁ**

E. S. D.

Proceso No.	<b>11001333603520210012500</b>
Demandante	<b>OSCAR DARIO RAMIREZ SALAZAR Y OTROS</b>
Demandados	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA**, residenciado en Bogotá DC, identificado con cédula de ciudadanía número 1.120.560.810 de San José del Guaviare y portador de tarjeta profesional número 297.188 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, según poder que me fue conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, que anexo al presente, y que acepto expresamente, cuya personería solicitó se me reconozca por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."  
(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

**A LAS PRETENSIONES 1 A LA 4:** Argumentan los demandantes, que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, son administrativamente responsable de los perjuicios causados al señor OSCAR DARIO RAMIREZ SALAZAR, por falla del servicio en razón a las lesiones ocasionadas a referido ciudadano, por lo que se solicita lo siguiente:

**Perjuicios materiales, morales, subjetivos y objetivos, actuales y futuros discriminados así:**

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
Oscar Darío Ramírez Salazar	Presunta víctima	100
José Darío Ramírez Jiménez	Padre presunta víctima	70
Olga Salazar Ramírez	Madre presunta víctima	70
Claudia Patricia Ramírez Salazar	hermana	50
Julián Camilo Ramírez Salazar	hermano	50
Daniel Felipe Ramírez Salazar	hermano	50
Fredy Cota	Cuñado	35
Harol Salazar	Primo	35
Javit Rodríguez	novia	35
Ancizar Giraldo	amigo	25
Yonaldys Polo	amigo	25
Ricardo Rodríguez	amigo	25
<b>TOTA</b>		<b>570</b>

Me opongo, por tratarse de pedimentos de los cuales no obra soporte alguno a través de los cuales se pueda demostrar los presuntos daños y perjuicios que se solicitan y por otra parte, no se allegó la documental sine qua non para éste tipo de casos, la cual se trata de la valoración de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, donde se haya determinado el porcentaje de la pérdida de la capacidad física-laboral del señor Oscar Darío Ramírez Salazar (demandante), que es la base para solicitar los perjuicios a que haya lugar, ya que sin dicha valoración no se tiene certeza de la existencia o no de algún daño irremediable en la humanidad del ciudadano o por el contrario, la no existencia de ningún tipo de secuela que genere disminución en su cuerpo, documental que brilla por su ausencia en el libelo.

5 Se trata de citas de los artículos 176, 177 y 178 de la Ley 1437 de 2011, respecto al cumplimiento de la sentencia. Me opongo, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna por medio de la cual se pueda demostrar lo que se pretende.

**A LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA**

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P. Por tratarse de enumeración y relatos realizados por los actores, soportados en pruebas aportadas con la demanda, que deben ser controvertidas y confrontadas en el debate probatorio, debo atenerme a lo que resulte

demostrado al final de la etapa probatoria; sin embargo, mirando cada uno de los hechos narrados en la demanda diremos lo siguiente:

**HECHOS 1 Y 2:** No me constan, toda vez que a los hechos que narra la parte demandante hace alusión al vínculo familiar y fecha de nacimiento. Estos deberán ser probados de acuerdo al material probatorio allegado como son los registros civiles de cada uno de los demandantes.

**HECHOS 3 AL 6: Es totalmente falso**, en el entendido que no estamos frente a un hecho sino a vacías especulaciones que el demandante quiere decir, lo cual hace en ejercicio de su libre de derecho de expresión pero que en modo alguno significa algo diferente a su personalísimo pensamiento.

**HECHO 7:** El demandante el señor OSCAR DARIO RAMIREZ SALAZAR manifiesta siendo aproximadamente las 6:45 pm del 23 de diciembre de 2018 se encontraba en la estación de Transmilenio de la carrera decima con calle 12 de Bogotá donde cuatro auxiliares de policía le pidieron a el demandante que ingresara a la estación y le colocaron las esposas. **ES FALSO**, toda vez que los auxiliares de policía Nacional. No portas esposas como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte actora y la supuesta tortura en el procedimiento del CTP.

**HECHOS 8 Y 9: No son hechos.** Son manifestaciones de carácter subjetivo que realiza la parte demandante a través de su apoderado de confianza.

**HECHOS 10 AL 12:** Con respecto a las fractura de la EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO y los días de incapacidad del señor OSCAR DARIO RAMIREZ SALAZAR. No es posible hacer pronunciamientos al respecto, toda vez que del traslado que se hizo del escrito de la demanda a la entidad accionada, no se aportaron los folios que contienen estos hechos; en otras palabras, el traslado llegó incompleto.

**HECHOS 13 Y 14:** No estamos frente a un hecho sino a lo que el demandante subjetivamente quiere expresar respecto del procedimiento ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**HECHO 15:** No hubo motivo alguno que justifique estos actos de brutalidad policía en contra del señor OSCAR DARIO RAMIREZ SALAZAR, por lo que se infiere que este señalamiento en su contra, quizás se debió a que el llevaba puesta una chaqueta que decía COLOMBIA HUMANA y un logotipo de un corazón, por lo que se presume que se trata de un acto de discriminación el cual está tipificado en la ley penal. **NO ES CIERTO.** De otra parte, necesario aclarar y para conocimiento del demandante – aun cuando debería de saberlo, porque razón motivo o circunstancias se realiza el traslado al CTP. Centro de Traslado por Protección, tipificado en la ley 1801 del 29 de julio de 2016 **Artículo 155.** Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos: Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros. Cuando esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

Es de anotar que al parecer el hoy demandante se encontraba en riña o presentando comportamiento agresivos y a hora pretende culpar, a los institucionales y a su vez señalar a mi defendida como responsable de las supuestas lesiones que le causaron.

**HECHOS 16 AL 22: NO SON CIERTOS**, al punto que estamos frente a simples y vacías manifestaciones que expresan solamente personalísimas especulaciones del apoderado de la parte actora, pretendiendo dar un sensacionalismo que entre otras cosas, no se compadece con al parecer las lesiones del demándate, es así que habla de “tortura”, lo cual tampoco se relaciona con la misionalidad y funciones asignadas constitucional y legalmente a la Policía Nacional.

## RAZONES DE DEFENSA

La Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que **“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño y nada más que el daño”**, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, el menoscabo patrimonial, que al no ser demostrado y cuantificado, la obligación de pagarlo debe considerarse extinguida, correspondía a los actores acreditar la identidad del daño y de ello, se deduce que no está probada la existencia del perjuicio, y en nuestro régimen **“Ninguna de las partes goza en proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”**. (Expediente No. 2607 – Actor: María Gilma Betancur Valencia).

La anterior afirmación nos lleva a concluir, que el daño y el perjuicio son dos (2) conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos, así:

“El Profesor BENOIT afirma que **‘El daño** es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras **El perjuicio** lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada’.

Los hermanos MAZEAD expresaron que ‘lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario’. Con esta misma lógica una Sentencia colombiana afirmó que ‘El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio’, mientras que ‘el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño’”.

Por lo anterior, es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; sin embargo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean probados y/o demostrados, siendo impajaritable e imperativo allegar el material probatorio suficiente para ello, lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto litigioso y por ende, ante la carencia probatoria es imposible demostrar los hechos de la demanda y de paso el petitum reclamado.

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte actora, si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica<sup>1</sup>.

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”<sup>2</sup>

Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente caso, en atención a que las narraciones realizadas por el demandante y otros, son subjetivas y aunado a ello, sin soporte probatorio a través del cual se pueda corroborar o demostrar los hechos, sin dejar de lado, que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre.

De igual forma, se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a los actores, con relación a esto, el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada:

“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”<sup>3</sup>.

Concatenando el tema litigioso con lo establecido en la jurisprudencia vigente referida, es claro, que en el presente asunto la parte demandante debe demostrar y probar, que los hechos narrados al parecer ocurridos el día 12 de octubre de 2013, fueron en ocasión

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

<sup>2</sup> Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

<sup>3</sup> Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

con un procedimiento de policía y que por ende, se presentó una falla en el servicio por presuntos policiales que en voces de los demandantes, lesionaron a su familiar OSCAR DARIO RAMIREZ, momentos en los cuales se trasladó al Centro de Traslado por Protección CTP.

Finalmente, es de suma importancia precisar respecto a las presuntas lesiones que aduce haber padecido el señor OSCAR DARIO RAMIREZ (demandante), al parecer en la fecha referida en precedencia, presuntamente por parte de policías que lo conducían momentos en los cuales se trasladó al Centro de Traslado por Protección CTP. Sin embargo, no se acredita al respecto el porcentaje de dicha merma a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de alguna Junta Regional de Calificación de Incapacidad e Invalidez, a fin de poder verificar la real existencia de lo que refiere el accionante y otros, ya que al no obrar estas pruebas es imposible entrar a probar los argumentos de lo pretendido, dado que no se tiene conocimiento ni certeza que el daño causado en la humanidad del ciudadano referido, la hayan realizado miembros de la institución demandada Policía Nacional. Y a su vez sean del orden irremediable e insanable o incurable o por el contrario, nada de ello se configura en su humanidad.

### **1. Carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda:**

Honorable Juez de la República, analizado de forma individual y conjunta los hechos y pretensiones de la demanda, conllevan a concluir que no se tuvo en cuenta las exigencias de la carga probatoria, la cual recae sobre quién debe demostrar los **“HECHOS”**, en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 177<sup>4</sup> del Decreto 1400 del 06 de agosto de 1970 “Código de Procedimiento Civil”, ahora artículo 167<sup>5</sup> de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”; sin embargo, en el presente asunto solo se hizo mención a la ocurrencia de unos hechos, al parecer acaecidos el día 23 de diciembre de 2018, presuntamente en la calle 12 con carrera 10 y luego de trasladarlo al CTP. Centro de Traslado por Protección, en la ciudad de Bogotá D.C., lugares donde en voces de la parte activa, fue agredido físicamente en su humanidad el señor OSCAR DARIO RAMIREZ (demandante); sin embargo, revisado individual y conjuntamente el escrito de la demanda y los anexos de la misma, no obra en el plenario una valoración de alguna **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a través de la cual, se haya diagnosticado o concluido la disminución de la capacidad psicofísica o laboral del demandante, y al no obrar esta prueba documental, es imposible entrar a probar los argumentos de lo pretendido, dado que no se tiene conocimiento ni certeza que el presunto daño causado en la humanidad del actor, sea del orden irremediable e insanable

<sup>4</sup> ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

<sup>5</sup> Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

o incurable o inexistente, configurándose de ésta manera la excepción planteada y sustentada.

## 2. Improcedencia de la falla del servicio:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

(...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste **FALLA EN EL SERVICIO**, como se expuso en puntos anteriores y se reitera, el demandante el señor OSCAR DARIO RAMIREZ y otros, no allegaron prueba por medio de la cual pudiera demostrarse los señalamientos que hacen respecto al procedimiento irregular de presuntos policiales, en los hechos al parecer ocurridos en la calle 12 sur con carrera 10 y luego de trasladarlo al CTP. Centro de Traslado por Protección en la ciudad de Bogotá D.C.

## 3. Excepción genérica:

Solicito a la H. Juez de la República de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

## P R U E B A S

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa y en atención de lo establecido en el numeral 6 del auto de admisión, me permito solicitar al Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas que obran en el plenario aportadas por la parte demandante, con el ánimo de no generar duplicidad de documentos en el expediente. Sin embargo, en caso de hacerse necesario, esta defensa estará presto a dar cumplimiento a lo que ordene el H. Juez de la República.

## PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocirme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

## ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

## NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá, D.C., Dirección General de la Policía Nacional, correo decun.notificacion@policia.gov.co celular **3102318186**

Atentamente,



**EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA**

C.C. No. 1.120.560.810 de San José del Guaviare

T.P. No. 297.188 del C. S. de la J.

Celular **3102318186**

Carrera 59 No. 26 – 21, CAN Bogotá

Dirección General de la Policía Naci



SC 6545-1-10-NE



SA-CER276962



CO - SC 6545-1-10-NE